

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-002-2018-00557-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBA LUCÍA BEDOYA ARCILA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia del 5 de agosto de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Pensión de Invalidez

**APROBADO POR ACTA No.166 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021**

Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la demandada en la misma providencia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **ALBA LUCÍA BEDOYA ARCILA** contra **COLEPSNIONES**, radicado **66001-31-05-002-2018-00557-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 079**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

La señora **ALBA LUCÍA BEDOYA ARCILA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare que Colpensiones es responsable de la pensión de invalidez a favor de la actora. **2)** Se condene a la demanda a cancelar la prestación a la demandante a partir del 30 de junio de 2016. **3)** Se condene a pagar el retroactivo pensional, el cual liquidado hasta el 30 de octubre de 2018 asciende a \$22.228.926. **4)** Pago de intereses de mora de que trata el art. 141 L.100/93. **5)** Se descuenta del retroactivo pensional el valor recibido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. **6)** Pago de costas y agencias en derecho.

**2) Hechos**

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que a través de Resolución No. 102707 de 2013 Colpensiones le reconoció a la señora Alba Lucia Bedoya Arcila, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que la actora fue valorada por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Risaralda a través de dictamen del 7 de febrero de 2018, en el cual le otorgó un 50.36% de PCL, con fecha de estructuración el 30 de junio de 2016, de origen común; que la actora elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante Colpensiones el 24/04/2018, la cual fue decidida a por medio de Resolución SUB 127643 del 11/05/2018, negando la prestación, bajo el argumento que la demandante recibió la indemnización sustitutiva en el año 2013, decisión que fue confirmada en sede de apelación a través de Resolución DIR 11345 de 2018.

### **3) Posición de la entidad demandada**

La parte demandada, se opone a las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada”, prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

Señala que en el presente asunto se encuentra probado que la actora fue calificada por la JRCI de Risaralda, mediante dictamen del 07/02/2018, otorgándole un PCL del 50.36%, con fecha de estructuración el 30/06/2016; también que a esta le fue reconocida por medio de Res. GNR 102707 de 2013 indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$8.646.845.

Que existe incompatibilidad entre la prestación de invalidez de origen común y la indemnización que le fue reconocida, en virtud del artículo 6° del Decreto 1730 de 2001.

Advierte que la demandante cuenta con 1.078 semanas cotizadas, sin embargo, 452 fueron cotizadas con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aclarando que la demandante previamente había manifestado la imposibilidad para continuar cotizando al SGP.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la demandante, la pensión de invalidez de origen común a partir del 30 de junio de 2016, con derecho a una mesada pensional adicional, en cuantía de 1 SMLMV en cada anualidad, sin perjuicio de los aumentos legales y los descuentos para salud, con sus correspondientes intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la L.100/93, desde el 24 de agosto de 2018, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación. **2)** Declarar que para el 31/07/2020 el valor del retroactivo asciende a \$41.505.756., sin perjuicio de los descuentos destinados para salud. **3)** Facultar a Colpensiones para descontar del valor de la condena la suma de \$8.646.845., debidamente indexada, que fuere cancelada a la actora, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. **4)** Condenar a la demandada en costas procesales en un 100%.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que en este caso la invalidez se estructuró del 30 de junio 2016, por lo que la legislación aplicable es el artículo 39 L.100/93, modificado por la L.860/03, el cual establece como requisitos haber cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. Que respecto al requisito de densidad de semanas, al estudiar la historia laboral remitida por Colpensiones que obra en CD, se evidencia que entre el 30/06/2013 y el 30/06/2016, la accionante acredita 131.57 semanas dentro de dicho lapso, cumpliendo con las exigidas por la normatividad vigente.

Advirtió que, aunque en el expediente administrativo allegado en CD por Colpensiones no obra la resolución 102707 de 2013 por medio de la cual se le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la actora, sí se declaró de antemano como hecho probado y obra en dicho medio magnético certificación expedida el 11 de Julio 2018 sobre el reconocimiento de un pago único por dicho concepto en cuantía de \$8.646.845, suma girada en la nómina de junio de 2013.

En cuanto a la incidencia que tiene frente a la prestación que se solicita, el reconocimiento a la de actora la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, señaló que se deben acoger los planteamientos expuesto por la CSJ referentes a la inexistencia de la incompatibilidad de las prestaciones, por lo que, al estar acreditado el porcentaje de invalidez y el número de semanas legalmente exigidas, se debe acceder a las pretensiones contenidas en la demanda.

En torno a la Prescripción, indicó que la estructuración data del 30 de junio de 2016, el dictamen se profirió el 7 de febrero de 2018, la afiliada radicó reclamación de la pensión de invalidez el 24 de abril de 2018 y la última resolución proferida por Colpensiones se expidió el 18 de junio de 2018, notificada el 4 de julio de 2018, siendo que la demanda se radicó el 21 de septiembre 2018, por lo que no opera dicho fenómeno.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con el numeral tercero de la decisión, mediante el cual se autorizó a Colpensiones para descontar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la parte la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando su revocatoria, aduciendo que, en la parte considerativa de la decisión no se expuso cual es el fundamento legal que le permite facultar a Colpensiones a recuperar el dinero que ya ha sido reconocido por cuenta de esta indemnización.

Señala que las semanas que fueron acreditadas hasta el cumplimiento los 57 años de edad de la demandante y que le fueron indemnizadas a título de la pensión de vejez, no fueron tenidas en cuenta para la causación de la pensión de invalidez que se está reconociendo, pues dicha indemnización corresponde a las semanas cotizadas por el riesgo de vejez hasta mayo de 2013, mientras que las semanas con las que se acredita el derecho a la pensión de invalidez comprende las del trienio anterior a la fecha de estructuración, es decir, entre junio de 2016 y junio del año 2013.

Que al solicitarse el pago de la pensión de invalidez con cotizaciones posteriores a esa indemnización no habría lugar a esa especie de compensación a la que se está facultando a través de la sentencia para que Colpensiones recupere ese dinero, siendo importante advertir que los riesgos de invalidez y muerte no se manejan de la misma manera que se maneja los recursos que se aportan para el riesgo de vejez.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante fijación en lista del 04-03-2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada se ratificó en los argumentos de su defensa, considerando que la pensión de invalidez era incompatible con la indemnización sustitutiva que le fuera reconocida a la demandante en el 2013, razón por la cual solicita se revoque la decisión. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que la señora Alva Lucía Bedoya Arcila fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 7 de febrero de 2018, dictaminándole una PCL de 50,36% con F.E. 30 de junio de 2016, de origen común (Fl.16). **2)** Que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante Colpensiones el 24/04/2018 (fl.23). **3)** Que a través de Resolución SUB 127643 del 11/05/2018, la entidad niega el reconocimiento, argumentando que a la actora ya le había sido reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el año 2013 (fl.26). **4)** Que por medio de la Resolución DIR 11345 del 18/06/2018, Colpensiones confirma en sede de apelación la negativa del reconociendo pensional (fl.33). **5)** Que a través de nómina del mes de junio de 2013, Colpensiones pago a la demandante un monto de \$8.646.845 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fl.36).

4

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez a pesar de haberse otorgado con anterioridad indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; en caso afirmativo se deberá establecer si a la señora Alba Lucía Bedoya Arcila le asiste derecho a que la entidad le reconozca la pensión de invalidez pretendida, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 39 L.100/93, modificado por la L.860/03, determinar el monto del retroactivo pensional, si es procedente autorizar el descuento a Colpensiones del valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva y si hay lugar al pago de intereses moratorios.

#### **1. COMPATIBILIDAD PENSIÓN DE VEJEZ CON LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.**

Al desatar la Litis la juez de primera instancia concluyó que en el caso bajo estudio era procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez a la

demandante, señalando que aceptar la incompatibilidad entre esta prestación y la indemnización sustituitiva de la pensión de vejez que le fue reconocida, constituiría un total desamparo y flagrante desconocimiento no sólo de los principios que irradian el derecho a la seguridad social, sino de todo el sistema de seguridad social integral, por lo que, al estar acreditado el porcentaje de invalidez y el número de semanas exigidas, se debía acceder a las pretensiones de la parte actora.

Sobre el particular, se tiene que, en efecto a la señora Alba Lucia Bedoya le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por la suma de \$8.646.845, mediante Resolución No. 102707 de 2013, según se extrae de los hechos de la demanda, su contestación y certificación de pago único que obra en el expediente (fl.36)

Bajo esta óptica si bien la demandante no se puede catalogar estrictamente como pensionada o afiliada al sistema, lo cierto es que tanto la jurisprudencia constitucional como la especializada coinciden en que la prestación de indemnización sustitutiva es una alternativa cuando la persona no logra consolidar el derecho pensional, por tanto, se encuentra protegida al ser una manifestación del derecho a la seguridad social.

Considera la Corporación que no es argumento para negar la prestación pretendida la aplicación del art. 6° del Decreto 1730 de 2001<sup>1</sup>, por las siguientes razones: **primero**, porque dicha normativa se refiere a que no será factible contabilizar las semanas cotizadas con anterioridad a la manifestación expresa de acceder a la indemnización, para un reconocimiento pensional posterior, sin que ello evite la posibilidad, que en caso de constatarse que lo que realmente procedía era el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez, sea perfectamente válido otorgar la prestación pensional. (Al respecto ver entre otras Sentencia STL17201-2015); **segundo**, porque también ha indicado la CSJ-SL que *“el hecho de recibir el afiliado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no impide reclamar esta prestación si el afiliado logra demostrar que tenía derecho a la pensión, que debe ser concedida. Y también ha explicado, en criterio mayoritario, que la circunstancia de recibir el afiliado tal indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no impide la causación de la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios o la de invalidez en su propio caso”* (Rad. No. 34015, 17/07/2009); **tercero**, se trata de dos contingencias diferentes, vejez e invalidez, es decir que su fundamento es independiente, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia **SU-556/2019 en la que expuso**: *“la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que no existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de invalidez, dado que la causa y fundamento de cada derecho es independiente. De una parte, la indemnización sustitutiva es consecuencia de no haber acreditado el número de semanas mínimas de cotización para ser acreedor de la pensión de vejez, a pesar de que el afiliado cuente con la edad legalmente requerida. De otra parte, la pensión de invalidez se causa con la declaratoria de invalidez del afiliado y la acreditación de densidad de semanas de cotización exigida por la norma vigente para adquirir el derecho.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 6o. INCOMPATIBILIDAD.** Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

*Con todo, es preciso aclarar que, como el beneficiario de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, así como de la pensión de invalidez, es el mismo afiliado, en caso de que se determine que este tiene el derecho que reclama, es procedente ordenar que se efectúe el descuento correspondiente.”*

En ese orden de ideas, no queda duda que la pensión de invalidez es perfectamente accesible para el afiliado que no alcanzó los requisitos para recibir pensión de vejez, y en razón a ello recibió indemnización sustitutiva, sin embargo, como el beneficiario de ambas prestaciones económicas es el mismo afiliado, con el fin de evitar un pago que genere un detrimento económico a la entidad de seguridad social, resulta procedente autorizar a Colpensiones para que, en caso de haber realizado efectivamente el pago de la indemnización sustitutiva, descunte del monto del retroactivo de las mesadas de la pensión de invalidez el valor que haya cancelado tal y como lo dispuso el A Quo en su sentencia, encontrándose que no le asiste razón al recurrente en la inconformidad planteada sobre este aspecto.

## **2. PENSIÓN DE INVALIDEZ**

Ahora, en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, no existe duda que, al momento de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral de la demandante, esto es el 30 de junio de 2016, la norma vigente es la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, que en su artículo 1º determina:

*“Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

*1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

*2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.*

*(...)*

*Parágrafo 2º. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”*

Por su parte el artículo 38 *ibídem* en cuanto al estado de invalidez señala que: *“se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

Revisadas las pruebas que obran en el plenario se establece que la demandante acredita un porcentaje de PCL del 50.36% de origen común, es decir superior al requerido por la norma, con una fecha de estructuración del 30 de junio de 2016 (Fl.16 y ss.).

En cuanto al requisito de las 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, se evidencia que la actora entre el 30 de junio de 2013 y el 30 de junio de 2016 cotizó un total

de **135,57** semanas, según se observa en la historia laboral allegada por Colpensiones en medio magnético.

### **ANEXO 1.**

	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
GESTIONAR SERVICIOS	30/06/2013	30/11/2013	151	21,57
GESTIONAR SERVICIOS	1/12/2013	31/12/2013	30	4,29
GESTIONAR SERVICIOS	1/01/2014	31/01/2014	30	4,29
GESTIONAR SERVICIOS	1/02/2014	28/02/2014	7	1,00
GESTIONAR SERVICIOS	1/03/2014	31/07/2014	150	21,43
GESTIONAR SERVICIOS	1/08/2014	31/08/2014	30	4,29
GESTIONAR SERVICIOS	1/09/2014	31/12/2014	120	17,14
GESTIONAR SERVICIOS	1/01/2015	30/04/2015	120	17,14
NASE COLOMBIA SAS	1/05/2015	31/05/2015	11	1,57
NASE COLOMBIA SAS	1/06/2015	31/07/2015	60	8,57
NASE COLOMBIA SAS	1/08/2015	30/11/2015	120	17,14
NASE COLOMBIA SAS	1/12/2015	31/12/2015	30	4,29
NASE COLOMBIA SAS	1/01/2016	31/01/2016	30	4,29
COMFAMILIAR RISARALD	1/05/2016	31/05/2016	30	4,29
COMFAMILIAR RISARALD	1/06/2016	30/06/2016	30	4,29
		<b>TOTAL</b>	<b>949</b>	<b>135,57</b>

Así las cosas, se establece que la demandante reúne los requisitos consagrados en Artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 1° de la Ley 860 de 2003 para ser beneficiaria de la pensión de invalidez, por lo que se concluye que la decisión de ordenar el reconocimiento y pago de la prestación a la entidad demandada fue acertada, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia apelada y consultada.

7

### **3. EXCEPCIONES DE FONDO – PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

De acuerdo a lo anterior, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, ni siquiera la de prescripción, por cuanto, la fecha de estructuración data del 30 de junio de 2016, la solicitud pensional se levo el 24/04/2018, la que fue resuelta a través de Resolución del 11/05/2018, confirmada en sede de apelación mediante acto administrativo de fecha 18/06/2018 y la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2018 (fl.49), evidenciándose que entre el agotamiento de la reclamación administrativa y la radicación del libelo no transcurrió el trienio contemplado en el artículo 151 CPT y S.S.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida por un SMLMV el retroactivo pensional causado entre el 30 de junio de 2016 y el 31 de julio de 2020, teniendo derecho a 13 mesadas anuales por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011 (parágrafo transitorio 6° del art. 1° AL 01/2005), una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$41.505.533 (Tabla Anexa 2)**; valor que coincide con el liquidado por la A Quo, por lo que se confirmará la suma ordenada en primer grado.

## Anexo 2.

AÑO	SMLMV	NO. MESADAS	TOTAL
2.016	\$ 689.455,00	7,033	\$ 4.848.937,02
2.017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2.018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2.019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2.020	\$ 877.803,00	7	\$ 6.144.621,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 41.505.533,02</b>

En atención a que en el expediente se informa que la entidad demandada pago en la nómina de junio de 2013 indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante, se confirmará la autorización a Colpensiones para que proceda a descontar del monto del retroactivo de las mesadas de la pensión de invalidez el valor que haya cancelado por este concepto. Ahora, como tal aspecto correspondió a la pretensión quinta de la demanda, en ese orden, se encuentran satisfechas las expectativas del recurrente careciendo de legitimidad para recurrir este punto en particular y en tal sentido, ningún pronunciamiento adicional se dispondrá.

Así mismo se confirmará lo correspondiente a la autorización de la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

8

#### 4. INTERESES MORATORIOS

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de invalidez, el término legal para ello es de 4 meses, es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del **25 de agosto de 2018**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos (24 de agosto de 2018) en el mencionado decreto y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo, tal

---

<sup>2</sup> Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

y como lo dispuso la juez primigenia, por lo que se confirmará igualmente este tópic de la sentencia.

De otra parte, en aplicación del artículo 365 ib. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se le condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**SALVO VOTO**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a378dc4f96657b23dc2ef87b037a00a6cbcb397bc310729332e5ea9408**  
**5c3b30**

Documento generado en 26/10/2021 01:36:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**